

**Legajo N° MPF-EB-00748-2023, caratulado “CORONADO CLEDIA CRISTINA Y  
OTROS S/ USURPACIÓN ”**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Marzo 2024

**Ministerio Publico Fiscal de la Prov. de Río Negro**

**Fiscal Dr. Arrien**

**S---/---D:**

**Diego Morales**, director del área de Litigio Estratégico y Defensa Legal del Centro de Estudios Legales y Sociales (**CELS**), con el patrocinio letrado de María José Venancio, abogada del Equipo Tierra, Vivienda y Justicia Económica del CELS, tengo el agrado de dirigirme a V.S. a fin de manifestar nuestra preocupación sobre la situación que atraviesa la Comunidad Indígena Lof Inalef del Pueblo Mapuche y acercar información sobre los derechos que asisten a la misma.

**1- OBJETO**

Venimos como organismo de Derechos Humanos a manifestar nuestra preocupación ante la posible desalojo y vulneración de derechos de la comunidad indígena Lof Inalef, y acercar información a S.S. sobre el marco normativo y jurisprudencial nacional e internacional sobre pueblos originarios, en cuyo desarrollo este organismo viene trabajando.

**2- ANTECEDENTES**

El Cels tomó conocimiento que en fecha 15/03/24 el fiscal Arrien se presentó en la comunidad indígena Lof Inalef ubicada en la Rinconada de Inalef, para hacer efectiva una orden de desalojo. Con posterioridad se nos informó que la comunidad, compuesta en su mayoría por mujeres, debía retirarse voluntariamente del territorio en el habitan en un plazo a vencer el día lunes 18/03/24.

Frente a la posibilidad de vulneración de los derechos humanos de una comunidad indígena nos presentamos, y solicitamos que se tenga en cuenta el marco normativo correspondiente y se arribe a una solución que no implique vulnerar normativa nacional

e internacional que protege a los pueblos indígenas, y se respete sus derechos humanos, sobre todo el derecho al territorio.

### 3- **INTERÉS DEL CELS EN LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE CASO**

El CELS es una organización no gubernamental Argentina fundada en 1979 con el objetivo de promover y proteger la vigencia efectiva de los derechos humanos. Durante más de treinta años, el equipo interdisciplinario del CELS ha trabajado mediante intervenciones de litigio estratégico, investigación y documentación, y cabildeo en materia de derechos humanos en los ámbitos nacional, regional e internacional. Esta experiencia ha sido documentada año a año en informes de situación, así como en documentos académicos y políticos.

Desde los años 1990, el CELS ha prestado especial atención a las violaciones que se generan en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC). **De hecho, a principios de este año, el Cels presentó un informe relativo al seguimiento a las observaciones finales realizadas por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su cuarto informe periódico sobre la Argentina, sobre pueblos indígenas y territorios.**

A su vez, el CELS trabaja en la promoción y protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en Argentina. Desde hace varios años, esta organización viene interviniendo en diversos casos vinculados a los derechos de los pueblos indígenas tanto a nivel nacional como internacional.

En el ámbito internacional, el CELS ha presentado numerosos informes ante los órganos de control de las Naciones Unidas, particularmente ante los Comités creados por los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro país, en los cuales se ha relevado, expuesto y sistematizado la problemática de los pueblos indígenas en Argentina. **Recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos falló a favor de pueblos originarios de Salta en el caso “Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina”, en cual este organismo actuó como patrocinante de las comunidades.**

A nivel regional, el CELS ha presentado denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”), por la violación por parte del Estado argentino de derechos humanos de los pueblos indígenas<sup>1</sup>.

En el ámbito local, el CELS ha desarrollado acciones conjuntas con el Equipo Nacional de Pastoral Aborígen (ENDEPA), la Asociación de Comunidades Indígenas (ACOIN),

---

<sup>1</sup> Ver CIDH, Asociación de Comunidades Indígenas Lhaka Honhat (Caso 12.094), el caso de la Comunidad Nam Qom de la Provincia de Formosa (Petición 273/05).  
Piedras 547, piso 1° (C1070AAK)

la Asociación Warmi, la Asociación de la Juventud Indígena Argentina, la Coordinadora Mapuche, el Observatorio de Derechos Humanos de los Pueblos indígenas del Sur y con Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales, entre otras. Además, el CELS ha organizado seminarios, conferencias, talleres, charlas, destinados a difundir los derechos humanos de los pueblos indígenas en Argentina, de acuerdo a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por nuestro país.

Finalmente, respecto al Pueblo Mapuche el CELS ha acompañado el reclamo de las comunidades Quijada, Buenuleo, entre otras.

#### 4- **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **i. El derecho al territorio**

En la actualidad existe un amplio desarrollo normativo y jurisprudencial sobre el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho tanto en el ámbito interno como en el ámbito internacional.

La Constitución Nacional en su art. 75 inc 17 establece: "reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos originarios argentinos y su derecho a la propiedad comunitaria. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones".

El mandato constitucional establecido en el art. 75 inc 17 es categórico y establece una obligación al Estado y a la sociedad toda del debido respeto a esta forma de propiedad de los pueblos originarios, que de ningún modo está protegiendo un mero derecho patrimonial al territorio en sí mismo, sino mucho más que eso: protege un elemento fundamental y constituyente de la cosmovisión indígena, el cual representa una fuente de vida. Los bienes naturales y los miembros de las comunidades originarias coexisten con el territorio ancestral en una relación identitaria cultural.

El Estado argentino ha ratificado y otorgado jerarquía constitucional a través del art. 75 inc 22 de la Constitución Nacional a los principales tratados de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los que han adquirido especial relevancia -veremos en este

escrito-, a partir de la jurisprudencia desarrollada por los órganos internacionales previstos para su aplicación, en la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

Además, Argentina ha ratificado el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en el año 2000. El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales adoptado en el año 1989 en la 76° Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra, fue ratificado por nuestro país por Ley Nacional 24.071, no caben dudas que este Convenio influenció la disposición constitucional del art. 75 inc. 17 CN, y es parte de los instrumentos internacionales que modelan y precisan las obligaciones del Estado argentino con los pueblos indígenas. El convenio 169 influenció la disposición constitucional del art. 75 inc. 17 y se trata de un convenio vinculante y directamente operativo para el Estado argentino desde su ratificación. El inc. 17 debe ser aplicado junto al art. 75 inc 22 a fin de asegurar los derechos humanos de los pueblos indígenas. El PIDESC y el PIDCP reconocen su derecho a establecer libremente su condición política y proveer a su desarrollo económico, social y cultural.

Este instrumento internacional en su artículo 13 impone a los gobiernos el respeto "por la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios (...)", "que ocupan o utilizan de alguna u otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación".

La inclusión de la cláusula de respeto a la vinculación de los pueblos indígenas con sus tierras y territorios tiene por finalidad obligar a los estados a reconocer los principios de un régimen legal diferenciado, indispensable para la vida de la comunidad indígena y la cultura. "La propiedad colectiva se ejerce en las condiciones de cada cultura indígena, de modo que no se rige por el derecho civil".

En tanto, el artículo 14 del citado Convenio 169, en su primer párrafo garantiza el derecho y el acceso a la propiedad colectiva o comunitaria de sus tierras a los pueblos indígenas al establecer: "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes".

Cabe destacar que el artículo 16 del mismo instrumento, en su inciso 1 prescribe que: "los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan", y que "siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus

tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación".

Otro instrumento internacional de importancia para la materia que nos ocupa, en cuanto al reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (61/295) adoptada por la Asamblea General del 13/09/2007. Esta Declaración reconoce derechos contenidos en el Convenio 169, como el derecho a desarrollar y fortalecer su relación con los territorios que poseen, y además establece los derechos a la libre determinación, y al consentimiento libre, previo e informado, entre otros.

En este sentido, la declaración proclama que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como tales. Así en el artículo 25 determina: "Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra manera y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras".

Afirma en su artículo 26 el derecho de los pueblos indígenas sobre las tierras, territorios, y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido. También reconoce el derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. Asimismo prescribe que los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos, respetando debidamente las costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra.

Por su parte, el artículo 27 reza: "Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres, y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso".

Por último, el artículo 28 prevé: "1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización, justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y

que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado. 2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada".

En el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina c/ Provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad", el máximo tribunal ha tomado como marco normativo para decidir sobre derechos de comunidades indígenas tanto el Convenio 169 de la OIT como la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De llevarse a cabo el desalojo se estaría provocando un gravamen irreparable a la Comunidad Indígena. Señalamos en particular la necesidad urgente que V.S. aplique el derecho federal referido a los pueblos indígenas de la Argentina. En particular, el art. 1, art. 2 y art. 3 de la ley 26.160, el art. 75 inc 17 de la Constitución Nacional, y el Convenio Internacional de la OIT nro., 169, ratificado por Argentina, sobre la Protección de Pueblos Indígenas, art. 14, ap. 1, 2 y 3. Citamos también la jurisprudencia vinculante de la Corte IDH, sobre el reconocimiento de la propiedad comunitaria indígena, en especial, la referencia a la sentencia dictada por ese órgano judicial del Sistema Interamericano sobre Derechos Humanos, en el caso Asociación de Comunidades Indígenas Lhaka Hohnat c. Argentina, del año 2020.

La CSJN ha sostenido que "la relevancia y la delicadeza de los aludidos bienes (se refiere a la propiedad indígena) deben guiar a los magistrados no sólo en el esclarecimiento y decisión de los puntos de derecho sustancial, sino también, por cierto, de los vinculados con la "protección judicial" prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25), que exhibe jerarquía constitucional, máxime cuando los denominados recursos de amparo, especialmente en el terreno sub examine, no deben resultar "ilusorios o inefectivos" (Fallos: 331:2119, el destacado nos pertenece). La efectividad de un recurso judicial está vinculada, entre otros factores, a la adecuación del remedio en tanto instrumento de tutela del derecho afectado —es decir, como herramienta para prevenir, privar de efectos la afectación al derecho de que se trate. La tutela efectiva, entonces, requiere el diseño de acciones judiciales acordes con el titular del derecho —en el caso concreto, comunidades indígenas—; el carácter de la afectación —la violación y afectación de su derecho consuetudinario al territorio comunitario—; o el alcance apropiado del remedio, es decir, que la necesaria decisión proteja efectivamente a la comunidad indígena.

En el mismo sentido, la Corte IDH, dijo que “149. La Corte reitera nuevamente que ante tierras explotadas y productivas es responsabilidad del Estado, a través de los órganos nacionales competentes, determinar y tener en cuenta la especial relación de los miembros de la comunidad indígena reclamante con dicha tierra, al momento de decidir entre ambos derechos. De lo contrario, el derecho de reivindicación carecería de sentido y no ofrecería una posibilidad real de recuperar las tierras tradicionales. **Limitar de esta forma la realización efectiva del derecho a la propiedad de los miembros de las comunidades indígenas no sólo viola las obligaciones del Estado derivadas de las disposiciones de la Convención relativas al derecho a la propiedad, sino que también compromete la responsabilidad del Estado en relación a la garantía de un recurso efectivo y constituye un trato discriminatorio que produce exclusión social**”, ver Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 -el destacado nos pertenece-.

En 2001, la Corte IDH en el caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, que “[e]ntre [l]a[s] [personas] indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica, conf. “Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, párrs. 148, 149 y 151”.

En 2005 la Corte IDH agregó en el caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, que el derecho de propiedad protege no sólo el vínculo de las comunidades indígenas con sus territorios, sino también “los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos”. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, párr. 137. Agregó que “el derecho a usar y gozar del territorio carecería de sentido [si no] estuviera conectado con los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio”. Por ello, la titularidad de la tierra está unida a la “necesidad de garantizar la seguridad y la permanencia del control y uso de los recursos naturales [...], lo que a su vez, mantiene [el] estilo de vida” de las comunidades. Los recursos que están protegidos por el derecho de propiedad comunitaria son los que las comunidades “han usado tradicionalmente y que son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad de [su] estilo de vida” 95. Por eso, la realización, por el Estado o terceros, de actividades que puedan “afectar la integridad de las tierras y recursos naturales” deben seguir ciertas pautas que el

Estado debe garantizar: la participación efectiva de las comunidades afectadas; su beneficio en términos razonables y la previa realización de estudios de impactos sociales y ambientales, confr. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, párrs. 129 y nota a pie de página 124.

En el caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá, la Corte expresó que “el deber de los Estados de adoptar medidas para asegurar a los pueblos indígenas su derecho a la propiedad implica necesariamente, en atención al principio de seguridad jurídica, que el Estado debe demarcar, delimitar y titular los territorios de las comunidades indígenas [...]. Por tanto, el incumplimiento de dichas obligaciones constituye una violación al uso y goce de los bienes de los miembros de dichas comunidades”.

Y en particular, en un caso contra Argentina, el caso de la Asociación de Comunidades Indígenas Lhaka Honhat de 2020, dijo que “es relevante recordar que el Estado debe asegurar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas y, por tanto, debe: a.- deslindar las tierras indígenas de otras y otorgar título colectivo de las tierras a las comunidades; b.-“abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio”, y c.- a su vez, garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar y usar efectivamente su territorio y recursos naturales, así como de ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros”, confronte Corte IDH caso Asociación de Comunidades Indígenas Lhaka Hohnat c. Argentina, febrero de 2020.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos último interprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es vinculante para nuestros tribunales tanto federales como ordinarios, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En efecto, en la causa “Giroldi” (Fallos 318:514) la Corte Suprema de Justicia de la Nación refiere a “la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”; en la causa “Bramajo” (Fallos 319:1840) “alude a la “jurisprudencia” de los tribunales internacionales” incluyendo a la Comisión Interamericana; en la causa “Espósito” (E.224.XXXIX), con voto particular del ministro Fayt, sostuvo que “está fuera de discusión el carácter vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” cuando se trata de resguardar las obligaciones del Estado Argentino en el sistema interamericano (Considerando 7). Con más claridad sostuvo Petracchi en su voto en la causa “Videla” (Fallos 326:2805) que “la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de

interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Considerando 11).

## ii. **La Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas**

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada durante el cuadragésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos -AG/RES. 2888 (XVLI-0/16)-, proclama en su artículo 25°: “1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual, cultural y material con sus tierras, territorios y recursos, y a asumir sus responsabilidades para conservarlos para ellos mismos y para las generaciones venideras. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido. 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. 4. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate. 5. Los pueblos indígenas tienen el derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de propiedad, posesión o dominio de sus tierras, territorios y recursos de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Estado y los instrumentos internacionales pertinentes. Los Estados establecerán los regímenes especiales apropiados para este reconocimiento y su efectiva demarcación o titulación.”

## iii. **La sentencia de Lhaka Honhat**

El 2 de abril de 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo pública su sentencia en el paradigmático caso “Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina”<sup>2</sup>. En su fallo dice que los pueblos Wichí (Mataco), Iyjawaja (Chorote), Komlek (Toba), Niwackle (Chulupí) y Tapy’y (Tapiete) tienen derecho a su propiedad ancestral en el norte de Salta y a un título único. Establece que el Estado argentino violó, además, una serie de derechos: no generó los mecanismos para garantizar el derecho de propiedad comunitaria, no les dio un título real y efectivo, sin subdivisiones internas, no consultó a las comunidades cuando hizo modificaciones en sus territorios.

---

<sup>2</sup> [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_400\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf)

Piedras 547, piso 1° (C1070AAK)

Ciudad de Buenos Aires, Argentina

tel/fax (+5411) 4334-4200

[www.cels.org.ar](http://www.cels.org.ar)

En relación a la normativa federal sobre el reconocimiento de la propiedad comunitaria indígena de todas las comunidades de la Argentina, **la Corte le exigió al Estado que adopte medidas legislativas y/o de otro carácter para dotar de seguridad jurídica el derecho humano de propiedad comunitaria indígena.**

Por otro lado, después de la sentencia, el CELS y Lhaka Honhat presentamos una solicitud de interpretación en la que pedimos a la Corte IDH que clarifique si el Estado tenía también la obligación de generar la normativa de la consulta libre, previa e informada a pueblos indígenas sobre cualquier intervención que afecte el territorio ancestral, con o sin título de propiedad.

El 29 de noviembre de 2020 la Corte IDH emitió una sentencia de interpretación en la que explicó que, dentro de la obligación del Estado de crear normativa que reconozca la propiedad comunitaria indígena, también debía incluir la consulta libre, previa e informada<sup>3</sup>.

La implementación de dicha consulta implica la creación de mecanismos a niveles provincial y nacional que abren el camino para otras comunidades que se encuentran en conflicto territorial con el Estado.

Estos estándares desarrollados por los órganos de derechos humanos están dirigidos a todos los poderes del Estado, inclusive el Poder Judicial, el que debe tomar los recaudos necesarios para hacerlos efectivos.

#### iv. **La ley 26.160**

Mediante la ejecución de la Ley Nacional N° 26.160<sup>4</sup>, su Decreto Reglamentario 1122/07 y sus correspondientes prórrogas leyes nacionales 26.554, 26.894, y 27.400, y actualmente prorrogado por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional DECNU-2021-805-APN-PTE del 17 de noviembre del 2021, el Estado Nacional hace operativas las obligaciones internacionales asumidas por la suscripción y ratificación del Convenio N° 169 OIT<sup>5</sup>, el cual establece que: “Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión” (art. 14. 2).

La ley 26.160 fue sancionada en el año 2006 por el Congreso Nacional y declaró la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país por el término de 4 años

---

<sup>3</sup> [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_420\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_420_esp.pdf)

<sup>4</sup> Promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional en noviembre del año 2006, y cuyo organismo de aplicación es el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI).

<sup>5</sup> Ratificado por la República Argentina mediante Ley nacional N° 24.071.

Piedras 547, piso 1° (C1070AAK)

Ciudad de Buenos Aires, Argentina

tel/fax (+5411) 4334-4200

[www.cels.org.ar](http://www.cels.org.ar)

(artículo 1°), y establece como contenido principal, por un lado, la suspensión de desalojos o desocupación de las tierras mencionadas anteriormente por el plazo de la emergencia (artículo 2°) y la realización por parte de la autoridad de aplicación, Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), del relevamiento técnico —jurídico— catastral de la situación dominial de dichas tierras (artículo 3°). Se trata de una norma de orden público (Art.6).

Por su parte, el Decreto N° 1122/07 habilita a dicho organismo, como autoridad de aplicación de la ley, a emitir la Resolución N° 587 que crea el “Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas (ReTeCI) Ejecución Ley 26.160”, la cual fue emitida el 25 de octubre de 2007.

Por su parte, el Código Civil y Comercial en su art. 18 reconoce “Los derechos de los pueblos indígenas, en particular la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, estableciendo que serán objeto de una ley especial.”

Y se prevé una ley especial porque la Propiedad Comunitaria Indígena no forma parte de los derechos reales del Der. Privado, tal como lo señala la Jueza Alejandra Barroso en su voto en la causa “Municipalidad de Villa la Angostura c/ Montes Hugo y otros s/acción reivindicatoria”<sup>6</sup>: *En orden a la cuestión de la propiedad y posesión comunitaria la jurisprudencia ha sostenido que la posesión comunitaria de los pueblos indígenas no es la posesión individual del Código Civil. Por mandato operativo, categórico e inequívoco de la Constitución Nacional, toda ocupación tradicional de una comunidad indígena debe juzgarse como posesión comunitaria aunque los integrantes no hayan ejercido por sí los actos posesorios típicos de la ley inferior (Código Civil, art. 2384). Es la propia Constitución la que nos dice que esas comunidades han poseído y poseen jurídicamente por la sencilla razón de preexistir al Estado y conservar la ocupación tradicional. Es decir, hay un elemento histórico y un elemento actual”.*

Más allá de esta legislación y jurisprudencia que brindan algunas precisiones sobre cómo resolver casos en los que se encuentra en disputa el territorio comunitario indígena, lo cierto es que, el Estado argentino, conforme al fallo citado en el caso Lhaka Honhat y en base a la ley 26.160 y normativa que la fundamenta, tiene que avanzar en medidas que aseguren el derecho a la propiedad comunitaria indígena y a la consulta previa, libre e informada de todas las comunidades indígenas del país, y no debe realizar acciones ya se por sus mismos agentes estatales o por terceros que vulneren los derechos de las comunidades indígenas sobre sus territorios.

---

<sup>6</sup> “Municipalidad de Villa la Angostura c/ Montes Hugo y otros s/acción reivindicatoria”, (Expte. nro.: 35140, año: 2013) Piedras 547, piso 1° (C1070AAK)

Esperamos que esta información sea tenida en cuenta a fin de encauzar el presente litigio, sin otro particular, saludamos a VS atentamente.



**Diego Morales**

**Director del área de Litigio Estratégico y Defensa Legal  
Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)**



**María José Venancio**

**abogada del Equipo Tierra, Vivienda y Justicia Económica  
Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)**